INFORME SECRETARIAL. 2021-00307 00. *Villavicencio, 20 de agosto de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de DESIGNACIÓN DE CURADOR presentada por intermedio de apoderado por la señora LUZ NIDIA PALACIOS RODRIGUEZ, en favor de las menores HANNA ISABELLA y MARIA JOSE CABRERA PALACIOS, se encuentran las siguientes falencias:

1.- Debe ajustarse el memorial de poder especial*, porque debe cumplir ya sea lo indicado en el art. 74 del CGP, es decir con presentación personal ante Notaría u Oficina Judicial (temporalmente inoperantes para el efecto), la cual debe allegarse escaneada; o lo indicado en el art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020, precisando que según este debe constar el envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

2.- *Conforme con el numeral 2º, art. 82 del CGP,* ***deberá indicarse*** *en el libelo inicial el* ***número de identificación*** *de la demandante, las menores y el demandado.*

3.- Deberá suprimirse *la alusión, en el acápite de pretensiones, a decretar interdicción judicial provisional a las menores de edad, asunto derogado por el art. 61 de la Ley 1996 de 2019.*

4.- *De acuerdo con el art. 295 del Código Civil, los padres administran los bienes del hijo sobre los cuales la ley les concede el usufructo, al gozar ambos de la patria potestad. Y a falta de quien la ejerza, es factible designar curador al menor, conforme con el art. 300 del Código Civil, y como se desarrolla en el art. 53 de la Ley 1306 de 2009. Para el presente caso, se informó en la demanda que el padre de las menores de edad se encuentra vivo y, prima facie, puede ejercer la administración del peculio propio de sus hijas menores.* ***Deberá aclararse, por tanto, si se ha suspendido o privado de la patria potestad a este.***

5.- *No se presentó la relación de parientes de que trata el art. 61 del Código Civil, que deben ser oídos en el presente trámite.*

6.- *En el caso de autos se solicitó decretar testimonios, empero se omitió indicar expresamente cuál es el canal digital conforme al numeral 1° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, como lo sería, por ejemplo, el correo electrónico, en donde aquellos pueden ser citados, exigencia incorporada como causal de inadmisión del libelo conforme al mencionado Decreto Legislativo. Es de precisar que en caso de que aquellos no posean canal digital para recibir notificaciones, así deberá ser expresamente informado.*

7.- *Debe darse aplicación al art. 212 del CGP y por ende enunciarse de manera concreta y no abstracta o general, los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada.*

Consecuencialmente, ***se INADMITE*** *la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 095 del 14 OCTUBRE 2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

mhss.